



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA – SANTANDER
Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL - (DECISIÓN SOBRE OBJECIONES, Art. 552 C.G.P.)
RADICADO: 680014003021-2023-00243-00
DEUDOR: LILIA RODRIGUEZ REY

Se procede a resolver de plano las objeciones planteadas dentro del trámite de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** del deudor **LILIA RODRIGUEZ REY** llevado a cabo en **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, FUNDACIÓN ALBORIO MEJIA**, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Seguidamente se enumeran las actuaciones relevantes dentro del presente proceso:

1. El deudor **LILIA RODRIGUEZ REY** solicitó el 07/12/2022 el proceso de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** correspondiente al trámite de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** ante **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, FUNDACIÓN ALBORIO MEJIA**, en la cual relacionó como acreencias las siguientes:

ACREEDOR	VALOR
PRIMERA CLASE	
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA	\$143.592
QUINTA CLASE	
FINANCIERA COMULTRASAN	\$5.039.016
BANCAMIA S.A.	\$8.365.940
WILSON NAIZAQUE ACEVEDO	\$14.379.253
ACUEDICTO METROPOLITANO DE B/GA	\$3.655.490
JOSE DEL CARMEN MANTILLA	\$37.000.000
JOSE ALEXIS MANTILLA VALENCIA	\$10.000.000
TOTAL	\$78.439.699

Por otro lado, como relación de ingresos enlistó los siguientes:

INGRESO	VALOR
EMPLEO INFORMAL	\$2.500.000

2. El 13/12/2022 el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, FUNDACIÓN ALBORIO MEJIA** admitió el proceso de negociación de deudas solicitado por la deudora teniendo como radicado el No. 0-18-22
3. En audiencia del 23/03/2023, dando aplicación al numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., el operador de insolvencia puso en conocimiento a los acreedores de las obligaciones relacionadas por el deudor. Luego de efectuado el traslado de las obligaciones, el acreedor **BANCO BBVA** presentó las siguientes objeciones:

ACREEDOR	OBJECCIÓN
COOMULTRASAN MULTIACTIVA	La existencia y naturaleza de la acreencia de JOSE DEL CARMEN MANTILLA y JOSE ALEXIS MANTILLA VALENCIA , dado que suman más del 58.96% y no se tiene plena certeza de su



existencia.

En consecuencia, se les concedió el término dispuesto en el artículo 552 del C.G.P. para presentar los escritos y pruebas que pretendan hacer valer.

II. SUSTENTACIÓN OBJECIONES

1. OBJECCIÓN PROPUESTA POR COOMULTRASAN MULTIACTIVA.

- **Inexistencia de la acreencia a favor de JOSE DEL CARMEN MANTILLA y JOSE ALEXIS MANTILLA VALENCIA:**
- Fundamenta el apoderado judicial del acreedor que **JOSE DEL CARMEN MANTILLA y JOSE ALEXIS MANTILLA VALENCIA**, no han presentado los pertinentes soportes que corroboren las obligaciones que estas personas han contraído con el aquí deudor.

III. CONSIDERACIONES

Para el trámite de la objeción en la negociación de pasivos en la insolvencia de persona natural no comerciante, Conforme al contenido del artículo 552 del CGP, señala que ha de presentarse en la misma audiencia en que esta se haya propuesto y si no se concilia, posteriormente dentro de los 5 días siguientes el impugnante sustentara por escrito los motivos de su inconformidad, ante el conciliador, allegando las pruebas que quiera hacer valer, so pena de ser declarada desierta. Vencido el término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Transcurridos esos términos se remitirán de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la objeción. Corresponde a este Estrado judicial determinar de plano, el siguiente planteamiento:

“Están llamadas a prosperar las objeciones propuestas por el acreedor de quinta clase COOMULTRASAN MULTIACTIVA, en la audiencia del 23 de marzo de 2023, frente a las obligaciones que el deudor **LILIA RODRIGUEZ REY**, relaciona en la negociación de deuda respecto de los acreedores de quinta clase **JOSE DEL CARMEN MANTILLA y JOSE ALEXIS MANTILLA VALENCIA**”.

Resulta de vital importancia recordar, que el concurso de acreedores, figura del derecho concursal, surgió para que colectiva y mancomunadamente se pueda alcanzar un convenio entre el deudor concursado y sus acreedores, a través de un procedimiento que ayude de manera equitativa a cumplir con las obligaciones contraídas, dándole la posibilidad al deudor de conservar parte de su patrimonio, basados en el principio de la buena fe, no solo en el sentido jurídico sino también en el significado ético en el que se convoca a las personas para que su comportamientos sean correctos basados en la lealtad, fidelidad y confianza, valores sin los cuales podrá tener éxito la insolvencia.

De las pruebas aportadas y de las acreencias que se llevan contra los acreedores **JOSE DEL CARMEN MANTILLA y JOSE ALEXIS MANTILLA VALENCIA**, considera el objetante que las obligaciones a favor de estos causan extrañeza, por cuanto el deudor no allegó prueba alguna de su existencia.

En este orden de ideas, repasamos sobre los requisitos contemplados en el artículo 539 del CGP, para la solicitud del trámite de negociación de deudas, en especial el numeral tercero que indica que se ha de presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.

En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. Verificados los presupuestos referidos, encuentra este Operador Judicial, que efectivamente al trámite de la insolvencia se ha efectuado en debida forma con los requisitos señalados; sin embargo, para el acreedor COOMULTRASAN MULTIACTIVA, observa que, en contra de sus intereses, los valores de las obligaciones relacionadas a favor de **JOSE DEL CARMEN MANTILLA y JOSE ALEXIS MANTILLA VALENCIA**, causa extrañeza, por cuanto el acreedor nunca llegó a demostrar sumariamente prueba alguna que lo acreditara como acreedor de **LILIA RODRIGUEZ REY**.



Estudiado el expediente remitido por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, FUNDACIÓN ALBORIO MEJIA**, encuentra el Despacho dos letras de cambio por los valores relacionados por los acreedores **JOSE DEL CARMEN MANTILLA y JOSE ALEXIS MANTILLA VALENCIA, a saber \$37'000.000 y \$10'000.000, respectivamente**, requisito que fue presentado durante el término de traslado dado por el operador de insolvencia quien tiene como atribución "4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor." y de ser el caso "5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas."

Cabe resaltar adicionalmente, que el trámite de negociación de deudas se fundamenta en el principio de la buena fe, por cuanto, si los objetantes pretender contradecir las manifestaciones en relaciones con las deudas relacionadas, deben allegar medios probatorios que denoten la inexistencia de las obligaciones referidas; sin embargo, es cierto para el despacho que contrario a lo expuesto por los objetantes, sí se allegaron los documentos que comprueban las obligaciones insolutas en debate.

Pues bien, el despacho observa que el trámite de la objeción en la negociación de pasivos en la insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al contenido del artículo 552 del CGP, se ha cumplido, puesto que dichas objeciones deben presentarse en la misma audiencia en que esta se haya propuesto y si no se concilia, posteriormente dentro de los 5 días siguientes el impugnante sustentará por escrito los motivos de su inconformidad, ante el conciliador, allegando las pruebas que quiera hacer valer, so pena de ser declarada desierta. Vencido el término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Transcurridos esos términos se remitirán de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la objeción,

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se negará la objeción alegada, por cuanto considera el despacho que la obligación a favor de **JOSE DEL CARMEN MANTILLA y JOSE ALEXIS MANTILLA VALENCIA, a saber, por \$37'000.000 y por \$10'000.000**, respectivamente, tienen el soporte pertinente para considerarse cumplido lo requerido en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil y por lo tanto, debe ser tenida en cuenta dentro del trámite de negociación de deudas que cursa la deudora **LILIA RODRIGUEZ REY**, lo que deriva o tiene como consecuencia, la improcedencia a lo petitionado,

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER la objeción planteada por COOMULTRASAN MULTIACTIVA, a través de apoderada judicial, respecto de las acreencias de JOSE DEL CARMEN MANTILLA y JOSE ALEXIS MANTILLA VALENCIA

En consecuencia, inclúyanse del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que adelanta **LILIA RODRIGUEZ REY**, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, FUNDACIÓN ALBORIO MEJIA**, las obligaciones que a continuación se relacionan:

ACREEDOR	VALOR
QUINTA CLASE	
JOSE DEL CARMEN MANTILLA	\$37'000.000
JOSE ALEXIS MANTILLA VALENCIA	\$10'000.000

SEGUNDO: La presente decisión no admite recurso, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER la presente diligencia a el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, FUNDACIÓN ALBORIO MEJIA**, dejándose las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ



JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acc50cf96f0907e0d246c1d1a7f3462b4d5a71443b9e5a242ab5c0f7b71e385**

Documento generado en 29/05/2023 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>